



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4, en una causa iniciada por denuncia de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público, que reconoce como antecedente un llamado telefónico anónimo recibido en la línea 145, con motivo del presunto funcionamiento de un prostíbulo en un inmueble de la calle Reconquista 6

A partir de las tareas investigativas llevadas a cabo sobre ese domicilio, por parte de la división específica de la Prefectura Naval Argentina, la justicia de excepción descartó la hipótesis de su incumbencia con sustento en que las posibles víctimas no residirían ni pernoctarían en el lugar, y que tampoco serían siempre las mismas. La juez agregó que, sin embargo, podría existir algún grado de organización con relación a la actividad allí desarrollada, dado que dos personas serían las encargadas de aprobar la entrada a los clientes, y se obtendría un rédito económico de la explotación sexual. Sobre esa base, sostuvo que los hechos podrían constituir alguno de los delitos de los artículos 125 bis o 127 del Código Penal, y declinó su competencia a favor de la justicia nacional ordinaria.

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, en tanto consideró que no se habrían realizado las medidas necesarias para dar mayor precisión a la investigación y que, en tales condiciones, no sería posible descartar la hipótesis de la trata de personas.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de excepción mantuvo su criterio y elevó el legajo a la Corte, en formato digital.

Más tarde, profundizada la pesquisa a partir del allanamiento del inmueble denunciado, concretado el 13 de septiembre de 2023, y la entrevista de las profesionales del Programa Nacional de Rescate a las dos mujeres de nacionalidad argentina identificadas en esa oportunidad, la magistrada federal, de conformidad con el dictamen de la fiscalía, consideró nuevamente que si bien se habría comprobado allí el funcionamiento de un prostíbulo, no habría sido posible determinar que las víctimas residieran o estuvieran bajo sometimiento o algún otro indicador del proceso previo a la explotación sexual. De tal manera, volvió a declararse incompetente a favor de su par nacional.

Este último rechazó la atribución al señalar que las imprecisiones, contradicciones o hasta la ausencia de respuestas advertidas en el relato de aquellas víctimas, con respecto a los gastos y el alquiler del departamento donde desarrollaban su actividad, impedirían desestimar la hipótesis de conductas en infracción a la ley 26.364 –texto según ley 26.842–.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la segunda contienda.

Según mi parecer, las medidas de investigación llevadas a cabo por la jurisdicción declinante, que asumió inicialmente en el caso el conocimiento prioritario que le cabe conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto, completan un cuadro probatorio suficiente que, en el estado en que se encuentra la causa, permite dar apoyo razonable a la calificación legal ensayada por la fiscalía y el juzgado federal para descartar la hipótesis delictiva de su incumbencia.

Más allá de la referencia en contrario dada por justicia nacional, sobre un posible aleccionamiento en el relato de las dos mujeres identificadas con relación a la modalidad de trabajo y el arrendamiento del inmueble, no se advierten otros



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

elementos que pudieran indicar alguno de los supuestos del artículo 145 bis del Código Penal.

Esa posición se ve robustecida por las últimas diligencias practicadas con posterioridad a la segunda traba del conflicto, a partir de las cuales si bien pudo establecerse la violación de las clausuras operadas tras los allanamientos realizados en el lugar y la continuidad de su funcionamiento, con otras posibles víctimas en situación de prostitución, también se definió que la persona que habría facilitado esa actividad sería su propietario, C V C , y quien habría explotado su ejercicio sería M G K , respecto de los cuales la fiscalía federal solicitó su convocatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, ante la presunta comisión de los delitos de los artículos 125 bis y 127 del Código Penal.

En resumidas cuentas, aprecio que los fundamentos expuestos por la jurisdicción federal resultan bastantes para justificar que el trámite de autos no continúe ante sus estrados, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 322:2996; 323:4095, entre otros), pues privan de verosimilitud a la hipótesis del delito de trata de personas al que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1, “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 proseguir el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.09.2024 14:43:51